



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

SECRETARÍA

ESTADO 35 DEL 25/08/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-33-003-2017-00058-00	GLORIA NELLY PULIDO DIAZ	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA- NOTARIA QUINTA		24/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
2	41001-33-33-003-2017-00173-00	EDILBERTO RUGELES TORRES, EDILMA ORTIGOZA MORA	CARLOS ALBERTO ANGERITA RIAÑO, ISAIAS VARGAS GONZALEZ, MUNICIPIO DE COLOMBIA- HUILA- V&M INGENIERIA- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, MUNICIPIO DE COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, APODERADO DE CONSTRUIMOS DEL HUILA ADOLFO CASTRO SILVA	REPARACION DIRECTA	24/08/2022	Auto pone en conocimiento
3	41001-33-33-003-2019-00012-00	GERMAN ALEJANDRO DIAZ TRUJILLO Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
4	41001-33-33-003-2019-00101-00	MARTHA ISABEL ROJAS SUTTA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
5	41001-33-33-003-2019-00136-00	ADRIANA MARIA BORRERO MANRIQUE	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación

6	41001-33-33-003-2019-00152-00	MARIA DEL PILAR MORENO CUENCA Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2022	Auto que Corrije
7	41001-33-33-003-2019-00224-00	EDGAR JAVIER CONDE CASTRO Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, NACION RAMA JUDICIAL , NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	24/08/2022	Auto Decreta Pruebas.
8	41001-33-33-003-2019-00349-00	LILLIANA NINCO DELGADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
9	41001-33-33-003-2019-00357-00	SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
10	41001-33-33-003-2020-00024-00	BIANET SANCHEZ SALAZAR, FRANCY SANCHEZ MOLINA, PEDRO IVAN MORALES OLANO, MARCO AURELIO BASTO TOVAR	LA NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
11	41001-33-33-003-2020-00176-00	JEANETY ROMERO MONROY	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2022	Auto pone en conocimiento
12	41001-33-33-003-2020-00180-00	RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	NULIDAD	24/08/2022	Auto Decreta Pruebas.
13	41001-33-33-003-2020-00255-00	OLAYA, KATHERINE RUBIANO HORTA, EVA OLAYA VARGAS Y OTROS, PATROCINIO RUBIANO CARDOZO	E.S.E HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE	REPARACION DIRECTA	24/08/2022	Auto tiene por notificado por conducta concluyente
14	41001-33-33-003-2021-00029-00	YERALDYN IBARRA COLLAZOS, RUBIELA IBARRA COLLAZOS en nombre propio y en representacion de a BRIYID XIOMARA Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL, COMFAMILIAR EPS, ESE MARIA AUXILIADORA GARZON	REPARACION DIRECTA	24/08/2022	Auto pone en conocimiento
15	41001-33-33-003-2021-00149-00	FABIO RAMIREZ ORTIGOZA	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión

16	41001-33-33-003-2021-00211-00	ROSA ELENA ROJAS VARGAS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
17	41001-33-33-003-2022-00087-00	JOHN JAIRO DIAZ CRUZ	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, LA NACION - POLICIA NACIONAL , LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
18	41001-33-33-003-2022-00148-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIO	MELIDA MACHADO HERMOSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
19	41001-33-33-003-2022-00250-00	BERDEZ S.A S	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2022	Auto resuelve renuncia poder
20	41001-33-33-003-2022-00267-00	ROSALBA MARQUEZ BOLIVAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2022	Auto admite demanda
21	41001-33-33-003-2022-00289-00	GLORIA INES SALAZAR GUEVARA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2022	Auto admite demanda
22	41001-33-33-003-2022-00291-00	GUTIERREZ VIVAS, MICHEL NATALIA GUTIERREZ VIVAS, MARTHA JUDITH VIVAS QUINTERO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	24/08/2022	Auto admite demanda
23	41001-33-33-003-2022-00383-00	MARYOLI MEDINA TAPIERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2022	Auto admite demanda

SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00152-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Pilar Morera Cuenca y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

Se resuelve la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de julio de 2022, realizada por el apoderado demandante el 18 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

El honorable Consejo de Estado, ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia².

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado. Auto de 1 de marzo de 2012, exp. 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

En el sub examine, se tiene que mediante providencia del 29 de julio de 2022 (índice 40, SAMAI), este juzgador decidió dictar sentencia de primera instancia dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por los señores María del Pilar Morera Cuenca, Julio Anderson Cartagena Padilla, Galia Geovanna Perdomo Méndez, Yineth Borrero Murcia y José Miguel Cabrera Ramírez a través de apoderado judicial, contra la Nación-Rama Judicial-DEAJ.

La parte actora manifiesta que existió un yerro en el resolutivo sexto de la sentencia, al ordenar el pago como consecuencia del restablecimiento del derecho de los señores Julio Anderson Cartagena Padilla y José Miguel Cabrera Ramírez, desde el 5 de julio de 2018 y no desde el 5 de julio de 2015 como se señalara en el resolutivo segundo y en las consideraciones de la providencia.

Al respecto, el despacho advierte que le asiste razón al apoderado actor, pues del análisis realizado en la sentencia se puede concluir que operó la prescripción del pago de las prestaciones sociales a liquidar, a partir del 12 de julio de 2014 para las demandantes Yineth Borrero Murcia, Galia Geovana Perdomo Mendez y Maria Del Pilar Morera Cuenca, y del 5 de julio de 2015 para los señores Julio Anderson Cartagena Padilla y José Miguel Cabrera Ramírez, como se declara en el resolutivo segundo de la sentencia.

En consecuencia, el restablecimiento del derecho en lo referente al pago, debía ir en consonancia con las fechas antes citadas y ordenarse desde el 5 de julio de 2015 para los demandantes Julio Anderson Cartagena Padilla y José Miguel Cabrera Ramírez. De manera que, se asume que dicho error de digitación puede influir en el cumplimiento de la sentencia, sin que altere la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive, y por eso se procede a su corrección.

De acuerdo a lo anterior, se corrige el error advertido en la sentencia del 29 de julio 2022, precisando que el pago como consecuencia de la reliquidación de las prestaciones sociales de los señores Julio Anderson Cartagena Padilla y José Miguel Cabrera Ramírez, deberá realizarse desde el 5 de julio de 2015, conforme a lo expuesto.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el resolutivo sexto de la sentencia de primera instancia del 29 de julio de 2022, que quedará así:

*“SEXTO.-Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ en virtud de la Ley 4 de 1992, reliquidar a favor de las señoras **YINETH BORRERO MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.183.568 expedida en Neiva, **GALIA GEOVANA PERDOMO MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.26.422.469 expedida en Neiva,*

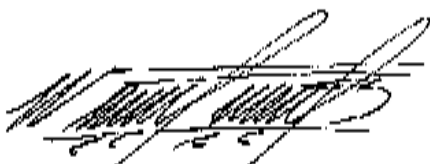
Radicación: 41001-33-33-003-2019-00152-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Pilar Morera Cuenca y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial -DEAJ

MARIA DEL PILA MORERA CUENCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.218.934 expedida en Neiva, todas las prestaciones sociales causadas a partir del 1 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para su liquidación, las cuales se pagarán a partir del 12 de julio de 2014, por prescripción, y las que se causen a futuro, en los periodos de tiempo que haya laborado cada demandante en la Rama Judicial.

Igualmente, SE ORDENA a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ en virtud de la Ley 4 de 1992, reliquidar a favor de los señores JULIO ANDERSON CARTAGENA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.81.153.160 expedida en Rivera y JOSE MIGUEL CABRERA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.730.414 expedida en Neiva, todas las prestaciones sociales causadas a partir del 5 de febrero de 2014 el primero, y desde el 1 de enero de 2013 al segundo, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para su liquidación, las cuales deberán ser pagadas desde el 5 de julio de 2015, por prescripción, y las que se causen a futuro, en los periodos de tiempo que hayan laborado cada demandante en la Rama Judicial.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, se procederá a decidir sobre la concesión del recurso de apelación propuesto por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	epmabogado@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	GLORIA NELLY PULIDO DIAZ.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - MINISTERIO DE JUSTICIA - NOTARIA QUINTA DE NEIVA/EDUARDO FIERRO MANRIQUE – CARLOS HERNAN LOSADA Y YOLIMA ROJAS RIVERA.
Asunto:	AUTO QUE CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.
Radicación:	41 001 33 33 003 2017 000058 00

Vista la Constancia secretarial¹ que antecede, como quiera que dentro del término concedido, ninguna de las partes se pronunció respecto de la documentación que se incorporó y se puso en conocimiento mediante Auto² de fecha 08 de agosto de 2022, proveído que quedó ejecutoriado al no ser recurrido, el despacho **declara cerrada la etapa probatoria.**

Así las cosas, en el entendido de que la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, **se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días hábiles**, y dentro del mismo término, la señora Procuradora 89 Judicial I Representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Vencido el plazo anterior, ingrese el expediente al despacho en turno para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CYDL

¹ Constancia Secretarial de fecha 24-08-2022. Visible en SAMAI - Actuación N°144.

² Auto de fecha 08-08-2022. Visible en SAMAI - Actuación N°140.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **EDILBERTO RUGELES TORRES Y OTROS**

Demandado : CARLOS ALBERRO ANGARITA RIAÑO Y OTROS.

Asunto : Auto que corre traslado complementación dictamen

Radicación : 41-001-33-33-003- **2017- 00173-00**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, en cuanto a la complementación del Dictamen Pericial presentado por el Ingeniero German Trujillo Trujillo, **CORRÁSELE** traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00012-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Germán Alejandro Díaz Trujillo y
otros
Demandado: Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 47, SAMAI), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (índice 46, SAMAI) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de junio de 2022 (índice 44, SAMAI), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	info@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00101-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Isabel Rojas Sutta
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 36, SAMAI), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (índice 35, SAMAI) contra la Sentencia de Primera instancia del 29 de julio de 2022 (índice 33, SAMAI), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y se ordena **REMITIR** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Margarita Sofía Ostau de Lafont Payares cuyo correo para notificaciones es margarita.ostau@fiscalia.gov.co , como apoderada de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com abogadoescobar0401@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co margarita.ostau@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00136-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Adriana María Borrero Manrique
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 41, SAMAI), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (índice 40, SAMAI) contra la Sentencia de Primera instancia del 29 de julio de 2022 (índice 38, SAMAI), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com abogadoescobar0401@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co erick.bluhum@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **EDGAR CONDE SOLÓRZANO Y OTROS**

Demandado : Nación – Rama Judicial y otro.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00224-00**

En atención a la respuesta emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito especializado de Neiva indicó que: “

“El 29 de febrero de 2012, proveniente de la Oficina Judicial, se recibió la causa seguida contra los señores EDGAR CONDE SOLÓRZANO, ARMANDO SOLÓRZANO SOLÓRZANO, y ROSWELL GARCÍA BORJA, acusados por la FISCALÍA TREINTA Y NUEVE ESPECIALIZADA - UNDH-DIH de esta ciudad, por los delitos de DETERMINADORES en concurso homogéneo de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en concurso heterogéneo de SECUESTRO, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, EXTORSION y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO para Amando Solórzano S. y Edgar Conde S, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO para García Borja, mediante resolución de acusación de fecha dieciocho (18) de agosto de 2011, ejecutoriada el 22 de diciembre de 2012, con ocasión a los hechos ocurridos el 01 de mayo de 2003 en la Vereda Ucrania de Colombia Huila. El 26 de abril de 2012, el Despacho de conocimiento Decretó la Nulidad, remitiéndose el proceso a la Fiscalía de origen, esto es, la Fiscalía Treinta y Nueve Especializada – UNDH-DIH de Neiva. Dicha información, es suministrada conforme a lo registros del Sistema Justicia XXI”.

Por lo anterior se ordena Re-direccionar la prueba en el sentido de emitir nuevamente el oficio de la misma, pero dirigida a la Fiscalía Treinta y Nueva Especializada - UNDH-DIH.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **ELCIRA MURCIA**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
UGPP**

Radicación: 41001-33-33-003- **2019- 00279-00**

Vista la constancia secretarial de fecha 23 de agosto de los corrientes en el expediente digital¹, y una vez verificada la actuación surtida por la parte actora, y al cumplir con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, se tendrá por notificada a la señora **MARIA ADELA VALENCIA DE FORONDA**, vinculada como litisconsorcio necesario.

Lo anterior con el fin de continuar el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00349-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liliana Ninco Delgado
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 32, SAMAI), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (índice 31, SAMAI) contra la Sentencia de Primera instancia del 29 de julio de 2022 (índice 29, SAMAI), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	juridicosasociados1@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y DE PARAFISCLAES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-
Radicado: 41 001 33 33 003 **2019 00 357 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicioso irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP- propuso como **excepción previa** la de *Inepta demanda por falta de requisitos formales*.

Lo anterior en la medida en que la parte actora no demandó el acto que culminó el procedimiento administrativo.

Frente a la mentada excepción, el artículo 161 del CPACA indico los requisitos establecidos para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, **no será exigible el requisito al que se refiere este numeral** (...) (Negrilla fuera de texto).*

La norma en cita consagró la actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano debe solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la presentación de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la aclare, modifique o revoque.

Bajo tal supuesto, el agotamiento de la actuación administrativa constituye “...una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹".

Ahora bien, analizando las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que efectivamente, se presentó el **recurso de reconsideración**, merced a lo cual la entidad emitió la Resolución No. RDC -2018-01403 del 21 de fecha 14 de agosto de 2019, en donde se modificó la Resolución Oficial No.RDO-2018-01403 del 21 de mayo del 2018.

Resoluciones que efectivamente fueron demandadas en este caso.

Ahora bien, con **posterioridad** a la admisión de la demanda (9 de diciembre de 2019), la entidad demandada profirió la Resolución RDO-2020-M04987 del 13 de noviembre de 2020 (por medio de la cual se revoca parcialmente la Liquidación Oficial No RDO-2018-01403 del 21 de mayo de 2018), notificada al demandante el 17 de junio de 2021.

Aclarando, que la parte actora procedió a **reformular** la demanda, incluyendo este nuevo acto administrativo.

En tal virtud, la excepción no tiene vocación de prosperidad, pues el acto aludido fue expedido cuando la demanda ya había sido admitida, aunado a que luego de que el acto le fuera notificación al actor, éste procedió a incluirlo dentro de los actos acusados, presentando la respectiva reforma a la demanda.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo . Sección Segunda Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Radicación : 05001-23-33-000-2014-01730-01 (3176-17). Actor : Ana María Vélez Tobón . Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2018 . «Esta exigencia legal implica entonces , salvo contadas excepciones , el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto , fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo, so pena de tomarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.»



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

No prospera la exceptiva.

4. De otro lado, el **objeto de este litigio**, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar si están viciados de nulidad los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDO-2018-01403 del 21 de mayo de 2018 y la Resolución No. RDC-2019-01459 de fecha 14 de agosto de 2019, por medio de los cuales se declara responsable a la demandante, del pago de los aportes a seguridad social por inexactitud en el periodo fiscal del año 2015.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente dicho reconocimiento.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda y reforma a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus **alegatos de conclusión** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es:

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR como no probada la excepción previa de *Inepta demanda por falta de los requisitos formales*, propuesta por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, reforma y la contestación.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva **RECONOCER** personería Adjetiva a la Dra. Sandra Milena Pacheco Monroy, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.108.231, y T.P. No. 199.575 del C.S de la J., para que se asuma la defensa de los intereses de la entidad demandada al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

OCTAVO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-003-2020-00024-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marco Aurelio Bastos Tovar y otros
Demandado: Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 25, SAMAI), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (índice 24, SAMAI) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de junio de 2022 (índice 22, SAMAI), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abogadoadriantejadalara@gmail.com
Parte Demandada	info@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL PROCESO
Demandante	: JEANETY ROMERO MONROY
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA
Litisconsorcio Necesario:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO Y OTRO.
Asunto	: Incorpora prueba documental/Pone en conocimiento
Radicación	: 410013333003-2020-00176-00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada en respuesta al oficio No. 169.

En vista de lo anterior, se declara precluída la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión¹, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo².

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

¹ Archivo Digital No. 34 plataforma Samai. [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

² Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD.
Demandante : JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ
Demandado : MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE Y OTRO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020 - 00180** 00

Teniendo en cuenta que dentro del escrito de contestación de la demanda por parte de la entidad demandada CAM y Municipio de Campoalegre al momento de explicar la excepción de **cosa juzgada**, los apoderados pusieron en conocimiento que las pretensiones del presente proceso ya fueron objeto de decisión de fondo en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila bajo el radicado 41001233300020190047900.

Por lo anterior, se hace necesario de oficio solicitar como prueba al Tribunal Contencioso Administrativo se allegue de manera digital: la demanda, las contestaciones de la demanda y la sentencia dentro del proceso en mención bajo radicado: **41001233300020190047900**, (Demandante Departamento del Huila Demandado Concejo Municipal de Campoalegre - Huila/) dentro de los diez días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : JAVIER ORLANDO SANCHEZ OLAYA Y OTROS.
Demandado : **ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE- HUILA**
Asunto : Auto que tiene por notificado por conducta concluyente.
Radicación : 4100133 33 003-2020-00255-00

Revisada la constancia secretarial visible en el expediente digital en el One Drive¹, y como quiera que la entidad Llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., procedió a **contestar** la demanda, se tendrá a la citada entidad como notificada por **conducta concluyente**.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por Conducta Concluyente a la entidad Llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A del auto admisorio de la demanda y al llamamiento en garantía.

TERCERO: En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

¹ <file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/002ContestacionLlamamientoMapfre.pdf>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	ANA RUBIELA IBARRA COLLAZOS Y OTROS.
Demandado:	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN – HUILA.
Asunto:	AUTO QUE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTACIÓN, Y REQUIERE A LOS APODERADOS DE LA PARTE DEMANDANTE Y DE LA PARTE DEMANDADA ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE GARZÓN.
Radicación:	41 001 33 33 003 2021- 00029 00

Vista la Constancia secretarial¹ que antecede, teniendo en cuenta la **contestación a la orden probatoria Oficio N°0187** del 28 de junio de 2022, allegada al despacho por parte de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR HUILA”, a través de **Memorial de fecha 10 de agosto de 2022**², se procede a ser incorporada y ponerla en conocimiento de las partes, para lo pertinente.

Así mismo, el 19 de agosto de 2022, se recibió por parte de la demandada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN – HUILA**, Copia de la **Documentación emitida por la UNIDAD DE ANÁLISIS**³ de la entidad, respecto de la **atención médica brindada al paciente FREDY IBARRA COLLAZOS en esa Institución**, procede el despacho a incorporarla y ponerla en conocimiento de las partes, para lo pertinente.

De otro lado, se tiene que, a la fecha, los apoderados de la parte demandante y de la parte demandada ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE GARZÓN – HUILA, **no han allegado al expediente el soporte de radicación de** las órdenes probatorias contenidas en los **Oficios N°0185 Y 0186**⁴ de fecha 28 de junio de 2022 dirigidos al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL REGIONAL HUILA**, razón por la cual se procederá a **requerirles** para que en el término de **tres (03) días** hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, **arrimen al proceso, el soporte de radicación de los oficios en comento**, por ser las partes interesadas en la práctica de las respectivas pruebas.

¹ Constancia secretarial de fecha 24-08-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°75 del expediente.

² Auditoría realizada por “COMFAMILIAR HUILA”. Visible en SAMAI – Actuación N°63 del expediente.
[38_410013333003202100029001PRUEBA20220812081311.pdf \(windows.net\)](#)

³ Documentación emitida por la UNIDAD DE ANÁLISIS DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN – HUILA. Visible en SAMAI – Actuación N°74 del expediente.
[49_410013333003202100029001RECEPCIONMEMORMEMORIAL20220822011338.pdf \(windows.net\)](#)

⁴ Oficios de Órdenes Probatorias de fecha 28-06-2022. Visibles en SAMAI – Actuación N°52 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la **contestación a la orden probatoria Oficio N°0187** del 28 de junio de 2022, allegada al expediente el 10 de agosto de 2022 por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR HUILA”** (Visible en SAMAI – Actuación N°63). Se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días, siguientes a la notificación del presente proveído, para que realicen las observaciones de ser el caso.

SEGUNDO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la Documentación emitida por la **UNIDAD DE ANÁLISIS** respecto de la **atención médica brindada al paciente FREDY IBARRA COLLAZOS** en el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN – HUILA**, allegada al expediente el 19 de agosto de 2022, por parte de esa entidad, (Visible en SAMAI – Actuación N°74). Se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días, siguientes a la notificación del presente proveído, para que realicen las observaciones de ser el caso.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de la **parte demandante y de la parte demandada ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE GARZÓN – HUILA**, para que en el término de **tres (03) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente proveído, **arrimen al proceso, el soporte de radicación de los Oficios N°0185 y 0186 del 28 de junio de 2022, respectivamente**, dirigidos al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL HUILA**, por ser las partes interesadas en la práctica de dichas pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FABIO RAMIREZ ORTIGOZA.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2021 00 149 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.

2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones propuso como **excepción previa** la *Inepta demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa e inepta demanda por falta de los requisitos formales*

4. Frente a la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa e inepta demanda por falta de los requisitos formales

El artículo 161 del CPACA indico los requisitos establecidos para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reglamentó:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, **no será exigible el requisito al que se refiere este numeral** (...) (Negrilla fuera de texto).*

La norma en cita consagró la actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano debe solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la presentación de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la aclare, modifique o revoque.

Bajo tal supuesto, el agotamiento de la actuación administrativa constituye. “ una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹".

Ahora bien, artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.

De la misma manera, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación mencionados, señalando que el recurso de apelación "*podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción*".

Así las cosas, **únicamente** el recurso de apelación se torna obligatorio, cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, y este debe radicarse antes de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.

Pero, por otro lado, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo, puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Analizado el acto administrativo demandado, encuentra el Despacho que efectivamente mediante Oficio No BZ2021_8020584-1686644 del 14

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo . Sección Segunda Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Radicación : 05001-23-33-000-2014-01730-01 (3176-17). Actor : Ana María Vélez Tobón . Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2018 . «Esta exigencia legal implica entonces , salvo contadas excepciones , el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto , fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo, so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.»



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de julio del 2021, Colpensiones **negó** la solicitud al pago de la mesada pensional del accionante; sin embargo, dentro del contenido del mismo no se establecieron los recursos de los cuales sería objeto dicha decisión, no encontrándose por lo tanto el accionante obligado a presentarlos, pudiendo acudir directamente ante esta jurisdicción, como en efecto lo hizo.

Así lo ha indicado el Consejo de Estado, cuando afirmó:

El artículo 47 del Código Contencioso Administrativo establece que en el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. En el presente asunto se observa que en el Oficio demandado no se señaló la procedencia de ningún recurso, motivo por el cual, es evidente que la parte actora cumplió con su obligación, pues de conformidad con el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, al no dar la administración la oportunidad de interponer los recursos procedentes, se podrá demandar directamente, pues se entiende agotada la vía gubernativa²

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en consecuencia, no se declarará probada.

De igual manera, se propusieron las excepciones de *inexistencia de la obligación, prescripción, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación, buena fe de la demanda, declaratoria de otras excepciones, aplicación de las normas legales*, las cuales tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 5.** De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A *ibídem*, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el oficio No.BZ2021_8020584-1686644 de fecha 14 de julio de 2021, el cual negó al demandante el reconocimiento y pago de la mesada catorce (14).*

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00673-01(1555-12)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

determinar si es procedente dicho reconocimiento.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

6. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

7. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR como no probada la excepción previa de *Inepta demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa e inepta demanda por falta de los requisitos formales*, propuesta por el apoderado de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, y la contestación

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva **RECONOCER** personería Adjetiva a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, con Nit. 900.198.281-8 representada Legalmente por la señora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.271.414, para que se asuma la defensa de los



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

intereses de la entidad demandada al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ACEPTAR la sustitución del poder al Dr. JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO portador de la T.P.No.317.648 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los fines del memorial allegado al expediente.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veinticuatro (24) de agosto dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ROSA ELENA ROJAS VARGAS-
Demandado : ESE CARMEN EMILIA OSPINA
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial/ Reconoce
Personería Adjetiva y acepta renuncia.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2021 - 00211 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que “... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente **link** <https://call.lifesizecloud.com/15528401>

Se reconocerá personería adjetiva al Dr. ANDRES CAMILO MORENO BETANCOURTH, identificado con T.P. No. 254.755 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, conforme al poder allegado al expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **martes, cuatro (4) de octubre del 2022, a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ANDRES CAMILO MORENO BETANCOURTH, identificado con T.P. No. 254.755 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, conforme al poder allegado al expediente digital.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada, por el Dr. ANDRES CAMILO MORENO BETANCOURTH, identificado con T.P. No. 254.755 del C.S de la J., como apoderado de la entidad demandada de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente **link** <https://call.lifesizecloud.com/15528401>

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante: JOHN JAIRO DIAZ CRUZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL - CASUR
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00087 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

- 1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
- 2.** Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

*"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-** promovido por el señor **JOHN JAIRO DIAZ CRUZ** contra la **NACION MINSITERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. En primer término, tenemos que las entidades demandadas, tal y como se consignó en la constancia secretarial, contestaron la demanda, pero no propusieron **excepciones previas** por resolver.

En cuanto a las excepciones de Inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos demandados y prescripción de las mesadas, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

4. En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar Si los actos administrativos acusados de nulidad, esto es, el oficio No. GS-2021-060499/DIPON-DITAH-1.10 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual negó el reconocimiento y pago los 3 meses de alta al señor JOHN JAIRO DIAZ CRUZ, y el oficio No.202121000171631ID:709027 de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual negó la asignación de retiro al demandante.

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

En relación con la parte demandada, se reitera que la misma guardó silencio, según constancia secretarial, obrante en el expediente el cuál puede ser consultado por la plataforma SAMAI.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda y las contestaciones.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JORGE EDUARDO SANTOS**, identificado con T.P. 199.448 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional Municipio de Pitalito, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARLY XIMENA CORTES PASCUAS**, identificada con T.P. 172.489 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

OCTAVO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-

Demandado: MELIDA CAMACHO HERMOSA

Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 0148 00**

Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS,
FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN
TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

- 1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
- 2.** Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

*“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD** promovido por el señor **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la **MELIDA CAMACHO HERMOSA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que la parte no solicitó pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. En primer término, tenemos que el demandado, tal y como se consignó en la constancia secretarial, no contesto la demanda, razón por la cual no hay **excepciones previas** por resolver.

4. En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 248342 del 7 de noviembre de 2017, por medio del cual Colpensiones ingreso a nómina de pensionados a la demandante Mélida Machado Hermosa.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

En relación con la parte demandada, se reitera que la misma guardó silencio, según constancia secretarial, obrante en el expediente el cuál puede ser consultado por la plataforma SAMAI.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es:

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEXTO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S.**
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA -CAM-
Asunto: **AUTO NIEGA RENUNCIA DE PODER.**
Radicación: 410013333003 **2022- 00250 00**

Vista la Constancia¹ que antecede, y en atención a memorial de fecha 18 de agosto de 2022, procede el despacho a **resolver la renuncia al poder**² presentada por el apoderado de la **parte demandante**, abogado **JAVIER ROA SALAZAR** identificado con C.C. N° 12.120.947 y portador de la T.P. N° 46.457 del C.S. de la J., como apoderado de la **CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S.**

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que, el inciso 4 del artículo 75 del C.G.P dispone:

“ARTÍCULO 75. TERMINACIÓN DEL PODER. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Bajo este escenario, como quiera que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada a la demandante poniendo en conocimiento tal decisión, en consecuencia, se resuelve **NEGAR la renuncia al poder del apoderado de la parte actora**, hasta tanto se cumpla con el deber señalado en la mentada norma.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Constancia de fecha 24-08-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°17.

² Renuncia al poder por el apoderado de la parte demandante, allegado al correo del despacho el 18-08-2022. Visible en SAMAI - Actuación N°16.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ROSALBA MARQUEZ BOLIVAR**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00267 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ROSALBA MARQUEZ BOLIVAR** identificada con la C.C. N°23.349.468, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **INDIRA MARLEN ANACONA QUINTERO** identificada con C.C. N° 1.075.269.865 y portadora de la T.P. N° 349.543 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200267004100133



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: RUTH ALVARADO OSORIO, CIELO JASMIN CERQUERA ROJAS, FLOR VIDAL APARICIO, GLORIA AGUIRRE DE SUAREZ, GLORIA INES SALAZAR GUEVARA.
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA.
Radicación: 41 001 33 33 003 2022- 00289 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por RUTH ALVARADO OSORIO, CIELO JASMIN CERQUERA ROJAS, FLOR VIDAL APARICIO, GLORIA AGUIRRE DE SUAREZ, GLORIA INES SALAZAR GUEVARA contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandantes la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.032.408.818 y portador de la T.P. N° 260.152 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200267004100133



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: MARTHA JUDITH VIVAS QUINTERO, MICHEL NATALIA GUTIERREZ VIVAS Y DANIEL EDUARDO GUTIERREZ VIVAS.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICIA NACIONAL.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.
Radicación: 41 001 33 33 003 2022- 00291 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, observando que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que **se dispone ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **REPARACIÓN DIRECTA** por **MARTHA JUDITH VIVAS QUINTERO, MICHEL NATALIA GUTIERREZ VIVAS Y DANIEL EDUARDO GUTIERREZ VIVAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. A los correos de los



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

demandantes: martha.vivas974@gmail.com, natalyagutierrez58@gmail.com y danieluzumaki24@gmail.com.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
- Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional:
deuil.notificacion@policia.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ** identificado con C.C. N° 7.729.039 y portador de la T.P. N° 184.500 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200291004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MARYOLI MEDINA TAPIERO**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00383 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **MARYOLI MEDINA TAPIERO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila
notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez